



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

VISTO; el Informe N° 007-2016-GRP-420030-DR, Informe N° 001-2017/GRP-480302 e Informe N° 21-2018/GRP-DREM-OAJ-OZMBD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.]"

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."] asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 001-2017/GRP-480302, de fecha 12 de Enero de 2017, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente ha incurrido el siguiente servidor civil;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA fue remitido el 16 de marzo del 2015, el plazo para responder dicho oficio era hasta el 30 de marzo del 2015. A la fecha no han transcurrido los tres (03) años desde que venció el plazo para contestar; por tanto, se colige que aún se encuentra vigente la facultad disciplinaria de la entidad, hasta el día 30 de marzo de 2018;

Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, corresponde establecer la existencia de presunta falta administrativa disciplinaria del servidor: Ing. Lee Omar Chiroque Chavez, por presuntamente haber permitido el vencimiento del plazo para contestar el Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA;

Que, la Constitución Política del Perú estableció en su literal d) inciso 24 del Artículo 2, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"¹;

Que, el Inciso 4 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que

¹ Exp N° 2192-2004-AATC. 11 de octubre de 2004.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

la Tipificación² es uno de los principio de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)'.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85 regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 230 sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa del servidor: Ing. Lee Omar Chiroque Chavez, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad³: "entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió

EXP. N. * 2192-2GG4-AA ÍTC

■£/ subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones de! principio de legalidad respecto de los Limites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión , que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal'.

³ Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Través de la Jurisprudencia de Tribunal Constitucional. [httDJA vww.ac-firma.com/biblioteca/Dac css/index.Dhp?lvl=notice displav&id=3680](http://dja.vww.ac-firma.com/biblioteca/Dac/css/index.Dhp?lvl=notice displav&id=3680). pág. 33.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 – 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

en la conducta prohibida por la ley; y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional;

Que, Mediante Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA del 05 de marzo de 2015 la Fiscalía en materia Ambiental del Distrito de Piura, solicito ampliación del Informe N° 219-2014/GRP-DREM-UTM-LOCH de fecha 30 de setiembre de 2014, requiriendo señalar detalladamente en que consiste el pasivo ambiental advertido, así como el daño que se habría causado en la zona.

Que, Mediante Disposición N° 01-2016-2 FPPC-PIURA del 25 de enero de 2016 se dio inicio a la investigación preliminar contra la Dirección Regional de Energía y Minas, por la presunta comisión del delito de Omisión de Actos Funcionales, en agravio del Estado por no remitir el informe ampliatorio requerido mediante el Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA del 05 de marzo de 2015.

Que, Mediante Memorándum N° 03-2016/GRP-420030-DR del 03 de Febrero de 2016, se requirió al Ing. Lee Omar Chiroque Chávez que informe dentro del plazo de 24 horas si dio respuesta al Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA del 05 de marzo de 2015, el cual fue recibido por su persona el 16 de marzo de 2015.

Que, Mediante Informe N° 016-2016/GRP-DREM-DM-LOCH de fecha 04 de febrero de 2016 el Ing. Lee Omar Chiroque Chavez dio respuesta al Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA del 05 de marzo de 2015, siendo que dicho informe fue remitido a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Piura, mediante Oficio N° 094-2016/GRP-420030-DR del 04 de febrero de 2016.

Que, Mediante Memorando N° 008-2016/GRP-420030-DR de fecha 08 de febrero de 2016, se requirió nuevamente al Ing. Lee Omar Chiroque Chavez informe a la Fiscalía en que consiste el pasivo ambiental advertido y el daño que habría causado, toda vez que dicha información no había sido consignada en el Informe N° 016-2016/GRP-DREM-DM-LOCH, razón por la cual el citado profesional procedió con emitir el Informe N° 025-2016/GRP-DREM-DM-LOCH de fecha 08 de febrero de 2016, remitido a la Fiscalía Especializada en materia Ambiental de Piura mediante Oficio N° 108-2016/GRP-420030-DR, de fecha 09 de febrero de 2016;

Que, de conformidad con lo expuesto, queda demostrada la responsabilidad administrativa del Ing. Lee Omar Chiroque Chavez, quien permitió el vencimiento del plazo que la Fiscalía Especializada en

^s 'Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas'.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

Materia Ambiental de Piura Fiscalía había otorgado para dar respuesta al Oficio N° 301-2015-FEMA-PIURA del 05 de marzo de 2015; por cuanto, emitió su informe cuando el plazo había vencido. Por lo que con su accionar, el imputado habría incumplido sus funciones como servidor conforme se aprecia de la Cláusula Sexta de las adendas 02-2015 y 03-2015 de renovación al Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2011, dentro de las obligaciones del hoy imputado encontramos, entre otras, las siguientes: "Elaboración de informes técnicos sobre fiscalización y extracción ilícita de minerales, otros que sean dispuestos por la Dirección Regional de Energía y Minas"; en virtud de ellos se evidencia que la conducta del citado imputado, se encuentra en el supuesto descrito en el literal b) del artículo 85° de la acotada Ley del Servicio Civil; asimismo cabe señalar que su actuar no solo constituye una falta administrativa, sino que además dicha falta trajo como consecuencia el inicio de la presunta comisión del Delito de Omisión de Actos Funcionales contra la Dirección Regional de Energía y Minas. De la misma forma, habría transgredido el inciso 1.9) del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece "Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". Asimismo, se subsume en la falta administrativa tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones". Habiendo asimismo actuado en contra de los principios y deberes que rigen la función pública establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que, sobre los Principios de la Función Pública, establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública",

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario y las condiciones para la imposición de la sanción aplicable a las presuntas faltas incurridas por el imputado y que se encuentran contenidas en el Artículo 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se determinó lo siguiente: Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado: En el presente caso, el imputado con su inacción habría afectado gravemente la imagen y situación jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, dado que la referenciada Dirección Regional Sectorial se ha visto involucrada en calidad de investigada por el Delito de Omisión de Actos Funcionales por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Piura III Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha configurado dicha condición. III El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta imputada el Ing. Lee Omar Chiroque Correa ostentó el cargo de servidor de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. III Las circunstancias en que se comete la infracción:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

En su condición de servidor de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, era obligación del imputado, de acuerdo a las glosadas Adendas correspondientes al Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2011, la elaboración de informes técnicos sobre fiscalización y extracción ilícita de minerales así como otros que sean dispuestos por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, sin embargo, no cumplió con ampliar el informe N° 219-2014/GRP-UTM-LOCH oportunamente a solicitud de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental, afectada mediante Oficio N° 301-2015/FEMA-PIURA, el cual fue recibido por el imputado el día 16 de marzo 2015, tal como consta de la copia de cuaderno de cargos, III La concurrencia de varias faltas: Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria. III La participación de uno o más servidores en la comisión de la imputada falta: En el presente caso, se evidencia solo la participación del imputado Ing. Lee Omar Chiroque ChavezII La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición. III La continuidad en la comisión de la falta: La falta ha sucedido desde el 30 de marzo de 2015 hasta el mes de febrero de 2016, periodo en el cual el imputado amplio el Informe N° 219-2016/GRP-DRE-UTM-LOCHIII El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, los medios probatorios y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, al imputado Ing. Lee Omar Chiroque Correa, le es atribuible una presunta responsabilidad administrativa de naturaleza leve, pues no se aprecia que con su accionar haya afectado los intereses económicos de la entidad ni los intereses generales legalmente protegidos, ni tampoco que a consecuencia de su conducta haya procurado obtener algún beneficio; por tanto, la sanción aplicable para reprimir su conducta, correspondería a la de una AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe Inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)", se tiene que al haber sido el imputado Servidor de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, motivo por el cual, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, en primera instancia a: (...) En el caso de la sanción de amonestación, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", de lo que se colige que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario en autos sería el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, en calidad de órgano Instructor y la jefatura de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador,

De conformidad con las atribuciones contempladas en la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 021 - 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 MAR. 2018

2012-MINAM, estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ING. LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución y COPIA de sus actuados al ING. LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ en su dirección domiciliaria sita en Calle Bolívar N° 345.- Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Dirección Regional de Energía y Minas en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página Web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA